CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, informándole que transcurrido el término de traslado otorgado a través de auto que antecede, la parte activa no se pronunció. Pasa para proveer.

Fecha de notificación auto: 29 de julio de 2022.
Inicio días traslado recuso: 1 al 3 de Agosto de 2022.

Manizales, 17 de agosto de 2022.

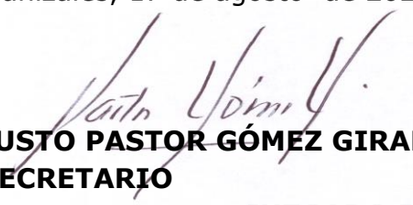

JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 2022 00077
Interlocutorio No. 795

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta que la parte activa no se pronunció dentro del término otorgado, procederá el despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la señora MARÍA EUGENIA GIRALDO SALAZAR, con fundamento en que:

> La apoderada envió un correo electrónico certificado con asunto: "*NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO"*, lo que da a entender que pretendía notificar personalmente conforme a lo disponía el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, no obstante, dicha situación adolecía de objeto, puesto que para la fecha de envío del correo electrónico (6 de junio de 2.022), el mencionado decreto no se encontraba vigente, puesto que su vigencia finalizó el 4 de junio de 2.022.
>
> Pese a que el argumento anterior es suficiente para dejar sin efecto el trámite de notificación adelantado por la abogada, el correo de la abogada no mencionaba el término de traslado, ni a partir de cuándo se haría efectivo, ni siquiera le informaba si la notificación era personal o de qué tipo, situación que vulnera flagrantemente el debido proceso que le asiste a mi representada.

Al respecto la norma procesal, en su artículo 133 del C.G.P, contempla las causales para decretar una nulidad, siendo la del numeral 8, la que motivó el recurso impetrado, según la narrativa propuesta.

> .
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de*

acuerdo con la ley debió ser citado.

Adicional a lo anterior, la misma norma procesal, en su articulo 136 contempla las posibilidades que existen para que dichas nulidades se entiendan saneadas, así:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

   2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

   3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

   4. **Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**

   PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Pues bien, analizados los antecedentes legales que rodean la posibilidad de decretar una nulidad de la notificación realizada al demandado por al parecer una indebida notificación, por cuanto la misma fue realizada bajo el Decreto 806 de 2020, cuando este ya no tenía efectos jurídicos, lo cierto *es que tal notificación efectivamente cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa,* por cuanto ciertamente la parte demandada contestó la demanda en término, toda vez que al no estar operando el Decreto mencionado, lo propio era aplicar las disposiciones del código general del proceso, entendiendo esa primera participación procesal de la parte demandada como una notificación por conducta concluyente, la cual se realizó a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

En todo caso y entendiendo que no se violentó el derecho a la defensa por cuanto la contestación de la demanda se dio por efectiva, pero teniendo en cuenta que analizando la misma, no se encuentran medios exceptivos en los términos del articulo 523 del C.G.P, lo correcto será proceder a fijar diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO declarar la nulidad solicitada por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la notificación por conducta concluyente a la demandada MARÍA EUGENIA GIRALDO SALAZAR en los términos del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR como fecha de audiencia para adelantar la audiencia de inventarios y avalúos, según lo indicado en el artículo 523 y en la forma prevista en el artículo 501 del C.G.P, el próximo CATORCE (14) de Septiembre de 2022 a las 3:00 P.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

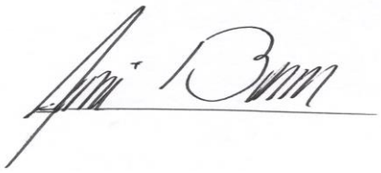

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA